

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

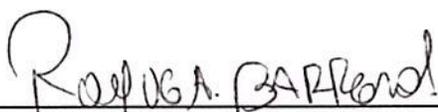
CONSTANCIA PARCU-017

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, hace constar que dando cumplimiento a la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, Artículo 18 Numeral 3 y al Decreto 0935 de mayo 09 de 2013 Artículo 01, con respecto a la publicaciones de actos administrativos que impliquen libertad de área, se procede a fijar la Resolución con su respectiva Constancia Ejecutoria de los expedientes que liberan área y se relacionan a continuación, en una A-Z que reposa en el Área de Atención al Cliente del Punto de Atención Regional Cúcuta, la cual podrá ser consultada por los usuarios en los horario de 7:30 am a 4:30 pm con el fin de dar alcance al Principio de Publicidad

CONTRATO DE CONCESIÓN

Nº	EXPEDIENTE MINERO	RESOLUCIÓN Nº	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA Nº	FECHA
1	FCC-830	000812	13/08/2018	184	17/9/2018

Dada en San José de Cúcuta, el día 18 de SEPTIEMBRE de 2018.



ROQUE ALBERTO BARRERO
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL CÚCUTA

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No **000812** 13 AGO 2018

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 370 del 09 de junio de 2015 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El día 09 de diciembre de 2004, el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribe con los señores FLORO TRINIDAD BAUTISTA y JOSE DEL CARMEN CHAVEZ CONTRERAS, contrato de concesión N° FCC-830, para la Exploración Técnica y Explotación de un yacimiento de Hulla, Lignito, Turba y otros carbonos de origen mineral, localizado en jurisdicción del Municipio de Cúcuta departamento Norte de Santander, por término de treinta (30) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, los cual se efectuó el día 30 de marzo de 2006. (Folio 22-31).

Mediante Resolución N° DSM-832 del 28 de agosto de 2006, se declaró perfeccionada la cesión de derechos y obligaciones en el contrato de concesión N° FCC-830, de los señores FLORO TRINIDAD BAUTISTA y JOSE DEL CARMEN CHAVEZ CONTRERAS a favor de la SOCIEDAD INDUCARBO DEL NORTE LTDA. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 13 de octubre de 2006. (Folio 89-91).

Mediante Resolución N° GTRCT-0167 del 31 de mayo de 2012, se declaró perfeccionada la cesión de Derechos y Obligaciones en el Contrato de Concesión N° FCC-830, de la SOCIEDAD INDUCARBO DEL NORTE LTDA. a favor de MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR. Dicha Resolución fue inscrita en el Registro Minero Nacional del 21 de septiembre de 2012. (Folio 370-372).

Mediante Radicado No. 20149070016182 de fecha 18 de febrero de 2014, el titular de contrato de concesión No. FCC-830 allega póliza minero ambiental No. 49-43-101000017 de SEGUROS DEL ESTADO S.A. 12 de febrero de 2014 hasta 12 de febrero de 2015. (Folios 421-424)

Mediante resolución N° 000290 del 15 de abril de 2013, se le hace una cesión de la licencia ambiental al proyecto minero por parte de la sociedad industria carbonera del norte Ltda., a favor del señor MICHEL SCHIAPPA VILLAMIZAR. (Folio 425)

Mediante Auto No. 0673 de fecha 29 de mayo de 2014, se APRUEBA el programa de trabajos y obras (PTO). (Folio 449-451)

AD

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Visto el expediente, se observa requerimiento de trámite, preparativo y de ejecución No. 0930 de fecha 10 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 065 de fecha 11 de julio del 2014, por medio del cual, la autoridad pone en causal de caducidad y Multa al señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, en calidad de titular minero, por el incumplimiento a las obligaciones derivadas del título No. FCC-830 de lo anterior se tiene lo siguiente: (Folios 457-462)

(...)

INFORMAR al titular del contrato de concesión minera No FCC-830, que está incurrido **EN CAUSAL DE CADUCIDAD** conforme lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 del 2001, y cláusula décimo séptima del contrato numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes para que allegue **POLIZA DE CUMPLIMIENTO MINERO**, tal y como consta en la parte motiva de este proveído, para lo cual se le otorga un término de quince (15) días, a partir de la notificación del presente Acto administrativo, o de lo contrario se continuara con el respectivo trámite sancionatorio. **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, cláusula décimo quinta del contrato suscrita entre las partes para que el titular del contrato de concesión número FCC-830, para que allegue la declaración de producción de regalías correspondiente al II trimestre del año 2014, tal como consta en la parte motiva del presente acto administrativo de lo contrario de continuar con el respectivo trámite sancionatorio. **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, cláusula décimo quinta del contrato suscrita entre las partes para que el titular del contrato de concesión número FCC-830, allegue las correcciones de los formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, y primer semestre del 2011 de conformidad con el auto PAR No. 0305 de fecha 19 de noviembre del 2012. **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, cláusula décimo quinta del contrato suscrita entre las partes para que el titular del contrato de concesión número FCC-830, corrija el formato básico minero anual del 2011. **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, cláusula décimo quinta del contrato suscrita entre las partes para que el titular del contrato de concesión número FCC-830, realice la respectiva señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título en mención para lo cual se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio.

Para la fecha del 22 de enero del 2015, la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, a través de Auto PARCU No. 0115, notificado en estado jurídico No. 004 del 23 de enero del 2015, resolvió lo siguiente: (Folios 467-471)

()

INFORMARLE al titular que con respecto a la suspensión el artículo 110 de la Ley 1450 de 2011 que a la letra reza: seguridad minera. Se constituye en causal de suspensión y posterior caducidad del título minero, el incumplimiento grave de cualquiera de las obligaciones técnicas de seguridad establecidas en el reglamento técnico de seguridad e higiene minera. La suspensión podrá ser por un término máximo de seis (6) meses después del cual, si se mantiene el incumplimiento grave, se procederá con la caducidad del título minero. **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001 y de lo allí convenido en la cláusula décimo quinta al titular del contrato de concesión FCC-830, para que allegue el formato básico minero de la anualidad del 2014 con su respectivo plano; **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001 y de lo allí convenido en la cláusula décimo quinta al titular del contrato de concesión FCC-830, para que allegue los formularios de declaración de producción, liquidación de regalías y demás contraprestaciones económicas del III y IV trimestre del 2014; **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001 y de lo allí convenido en la cláusula décimo quinta al titular del contrato de concesión FCC-830, para que haga entrega del registro y control de accidentes, implementando a su vez, plan de emergencias; **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001 y de lo allí convenido en la cláusula décimo quinta al titular del contrato de concesión FCC-830, para que cumpla con las recomendaciones de orden técnico, de seguridad y de higiene minera; **REQUERIR**

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula décimo séptima 17.4 al titular del contrato de concesión No. FCC-830, para que allegue el PAGO del faltante del canon superficial del primer año de exploración por valor de OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$8 319), el pago del faltante de canon superficial del segundo año de la etapa de exploración por la suma de DOCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$12 761), el pago del faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de exploración por la suma de DOCE MIL SETECIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$12 737), el pago del faltante del canon superficial del primer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$343.457), el pago del faltante de canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$243.196), el pago del faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$135 617). **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el artículo 112 literal C de la ley 685 de 2001 y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula décimo séptima 17.4 al titular del contrato de concesión No. FCC-830, para que explique por qué se encontraba desarrollando actividades de explotación en los años 2010 y 2011 sin la correspondiente licencia ambiental; **CONTINUAR** el trámite administrativo de los autos PARCU No. 0215 de fecha 21 de febrero del 2014, No. 0673 del 29 de mayo del 2014 y No. 0930 del 10 de julio del 2014.

Por otra parte, de acuerdo con el Auto PARCU No. 0031 de fecha 7 de enero del 2016, notificado por estado jurídico No. 004 de fecha 12 de enero del 2016, se requirió al titular lo siguiente:

(...)

CONTINUAR con el trámite administrativo del auto GTRCT 051 de fecha 28 de marzo del 2012, auto GTRCT 178 del 31 de mayo del 2012, auto 930 en lo concerniente a la presentación de correcciones a los FBM 2006 al 2011 y la implementación de señalización, auto 215 del 21 febrero de 2014 en lo concerniente a la presentación de plano actualizado de labores, auto 0115 del 22 de enero del 2015 en lo concerniente presentación de FBM anual del 2014, formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al III y IV trimestre del 2014, explicación porque se encontraba desarrollando labores de explotación sin tener licencia ambiental, pago de faltante al pago de canon superficial de las etapas de exploración y construcción y montaje. **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001 y de lo allí convenido en la cláusula décimo quinta al titular del contrato de concesión FCC-830, presente formatos básicos mineros semestral del 2014 y semestral 2015; **REQUERIR** bajo apremio de multa conforme a lo estipulado en el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001 y de lo allí convenido en la cláusula décimo quinta al titular del contrato de concesión FCC-830, presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II trimestre del 2014 y I, II, III trimestre del 2015. **REQUERIR BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD** de conformidad con el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y de lo convenido en el contrato de concesión en la cláusula décimo séptima 17.4 al titular del contrato de concesión No. FCC-830, presente póliza minero ambiental.

Además, se profirió Auto PARCU No. 1168 de fecha 21 de septiembre del 2016, notificado en estado jurídico 079 de fecha 22 de septiembre del 2016, en donde se requiere lo siguiente: (Folios 515-517)

(...)

Requerir bajo apremio de multa al titular del Contrato de Concesión No. FCC-830, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 685 de 2001 art. 115, para que cumpla con las RECOMENDACIONES del informe de la inspección de campo realizada el 21 de enero de 2016. **PARAGRAFO PRIMERO:** se le recuerda al titular del contrato de Concesión No. FCC-830, que está incurso en **CAUSAL DE CADUCIDAD**, conforme a lo establecido en el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por los Incumplimientos graves y reiterados de las obligaciones derivadas del contrato, requerimientos hechos mediante Auto PARCU - 0031 del 07 de enero de 2016, notificado en estado jurídico No. 004 de fecha 12 de enero de 2016, donde se le requirió **BAJO APREMIO DE MULTA** Y **BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD**, requerimientos que a la fecha no han sido subsanados por el

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

concesionario, por tal motivo, la Vicepresidencia de Seguimiento Control y Seguridad Minera de la ANM, deberá resolver de fondo con los procedimientos sancionatorios de ley.

De igual manera la Coordinación del Punto de Atención Regional Cúcuta, mediante Auto PARCU No. 0969 de fecha 25 de septiembre del 2017, notificado en estado jurídico 048 de fecha 26 de septiembre del 2017, requirió al titular lo siguiente: (Folios 525-528)

(...)

REQUERIR al titular del contrato de concesión minero No. FCC-830, BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que allegue, el pago más los intereses causados a la fecha, del faltante de canon superficial correspondiente a la PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN y primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE por la suma de **SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHENTA Y SIETE PESOS M CTE (\$756.087)**; **REQUERIR** al titular del contrato de concesión minero No. FCC-830 BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal D de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.4 del contrato suscrito entre las partes, para que allegue los Formularios de Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y el pago correspondientes al II trimestre 2014 y I, II, III, IV trimestre 2015, I, II, III, IV trimestre de 2016, I y II trimestre de 2017, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días; **REQUERIR** al titular del contrato de concesión minero FCC-830, bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo quinta del contrato suscrito entre las partes, para que allegue el Formato Básico Minero correspondiente al Semestral y Anual 2014, 2015, y a través de la plataforma del SI MINERO el Formato Básico Minero SEMESTRAL y ANUAL de 2016, y Formato Básico Minero SEMESTRAL de 2017; **REQUERIR** al titular del contrato de Concesión FCC-830, bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el artículo 112 literal F de la ley 685 de 2001 y cláusula décimo séptima numeral 17.6 del contrato suscrito entre las partes, para que presente ante la Autoridad Minera de MANERA INMEDIATA la Póliza Minero Ambiental por un asegurar de **TREINTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$ 32.535.505)** correspondiente al 10% del valor correspondiente para la etapa de EXPLOTACION, para lo cual se le otorgará el término perentorio de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que subsane las faltas que se le imputan o para que presente sus pruebas respaldadas correspondientes, so pena de culminar el trámite administrativo sancionatorio correspondiente.

De igual manera, mediante Auto PARCU No. 0130 de fecha 02 de febrero del 2018, notificado en estado jurídico 009 de fecha 05 de febrero del 2018, se dispuso lo siguiente: (Folios 537-539)

INFORMAR al titular del contrato de concesión No. FCC-830, que por medio de autos PARCU-0031 de fecha 07 de enero de 2016 y Auto PARCU-0215 del 21 de febrero de 2014, PARCU-0115 del 22 de Enero de 2015 y Auto PARCU No. 0031 de fecha 07 de enero de 2016, PARCU-0969 de fecha 25 de septiembre de 2017, se hicieron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA y BAJO CAUSAL DE CADUCIDAD, y que a la fecha de elaboración de este acto administrativo el concesionario no dio cumplimiento, por lo que se culminará el trámite administrativo sancionatorio; **REQUERIR** al titular minero, bajo apremio de multa en virtud de lo establecido en los artículos 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, allegue lo siguiente: el Formato Básico Minero ANUAL de 2017, mediante la plataforma del SI MINERO habilitada por el Ministerio y la Declaración de regalías del IV trimestre de 2017.

Por medio de auto PARCU No. 1104 de fecha 19 de junio del 2018, notificado por estado jurídico NO. 042 de fecha 20 de junio de 2018, se informó al titular que:

La Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera se pronunciará de fondo sobre los procedimientos instados en los artículos 287 y 112 literales d), f) i) de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Para finalizar con los antecedentes fácticos del expediente minero No. FCC-830 y en ejercicio del procedimiento sancionatorio que se persigue, el grupo de seguimiento, control y seguridad minera de la ANM, evaluó el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la concesión que recae sobre el titular MICHELLE SHIAPPA VILLAMIZAR y directamente responsables de la concesión; que como resultado se emite Concepto Técnico PARCU No. 0855 de fecha 26 de julio del 2018 en donde se concluye y recomienda lo siguiente:

3. CONCLUSIONES:

Después de revisar y evaluar los valores abonados mediante el radicado No.20189070315602 del 23-05-18, por el cual se allega el comprobante No 20180517172448, emitido por la ANM el 17-05-18 (pago realizado el día 17-05-18, según sello bancario con valor de \$756.087), **SE RECOMIENDA APROBAR** el pago realizado por concepto de valores faltantes para las anualidades PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA de la etapa de EXPLORACIÓN y la PRIMERA anualidad de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, teniendo en cuenta lo determinado en el punto 2.1 del presente concepto técnico.

Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), **SE REMITE** al área jurídica para aplicar lo que haya al lugar, con respecto a que con lo allegado no alcanzó a pagar los valores faltantes para las anualidades SEGUNDA (\$329.735 causados desde el día 17-05-18) y TERCERA (\$135.617 causados desde el día 25-05-12) de la etapa de CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE, requeridos mediante AUTO PARCU-0115 del 22-01-15, AUTO PARCU-0969 del 25-09-17, AUTO PARCU-0130 del 02-02-18 (entre otros), toda vez que el pago realizado mediante el comprobante No.20180517172448, emitido por la ANM el 17-05-18 (pago realizado el día 17-05-18, según sello bancario con valor de \$756.087), no alcanzó a cubrir estas dos anualidades, y teniendo en cuenta lo determinado AUTO PARCU-1104 del 19-06-18.

Después de revisar y evaluar los formularios allegados mediante los radicados No.20189070307242 del 13-04-18 y No.20189070324792 del 11-07-18, por los cuales se allegan los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres: I al IV de los años 2016 y 2017, y I y II de 2018, todos con valores de cero en producción; **SE RECOMIENDA ACEPTAR** los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías de los trimestres: I al IV del año 2016 y del año 2017, y I y II del año 2018, con valor de cero, teniendo en cuenta que se cumplió con su respectiva radicación y que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular del Contrato de Concesión (L. 685) FCC-830.

Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), **SE REMITE** al área jurídica para aplicar lo que haya al lugar, con respecto a que el titular persiste en no allegar los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para los trimestres: II, III y IV de 2014 y I al IV de 2015, requeridos mediante AUTO PARCU-0115 del 22-01-15, AUTO PARCU-0969 del 25-09-17, AUTO PARCU-0130 del 02-02-18 (entre otros), toda vez que en los radicados No.20189070307242 del 13-04-18 y No.20189070324792 del 11-07-18, no se evidencian; y teniendo en cuenta lo determinado AUTO PARCU-1104 del 19-06-18.

SE RECOMIENDA RECORDAR AL TITULAR MINERO que no puede suspender las actividades mineras sin realizar la respectiva autorización (después de solicitarla expresamente ante la ANM), por más de seis (6) meses continuos, teniendo en cuenta que lo declarado en producción para los años 2016, 2017 y el primer semestre de 2018, una producción de cero (0); **SE REMITE AL ÁREA JURÍDICA** para aplicar lo que haya al lugar.

SE RECOMIENDA RECORDAR al titular minero allegar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías (junto con los soportes financieros de pago, si aplica) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre del año.

SE RECOMIENDA RECORDAR al titular minero que siempre debe ajustar sus labores mineras y la producción, a todos los aspectos técnicos proyectados en el PTO.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD): **SE REMITE** al área jurídica para aplicar lo que haya al lugar, con respecto a que el titular persiste en no allegar las aclaraciones o modificaciones a los Formatos Básicos Mineros Semestrales y anuales de 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015, y los respectivos planos de los FBMs anuales de 2012 y 2013: requeridos mediante **AUTO GTRCT No.178** del 31-05-12, **AUTO PARCU-0930** del 10-07-14, **AUTO PARCU-0115** del 22-01-15, **AUTO PARCU-0031** del 07-01-16, **AUTO PARCU-0969** del 25-09-17, **AUTO PARCU-0130** del 02-02-18 (entre otros); y teniendo en cuenta lo determinado **AUTO PARCU-1104** del 19-06-18.

Después de revisar y evaluar los FBMs presentados ante la plataforma Web del SIMINERO: **SE RECOMIENDA NO APROBAR** los FBMs Anuales de 2016 y 2017, con valores totales en producción de cero (0) toneladas (junto con los planos anexos); toda vez que en los planos radicados para los mismos no es clara la representación gráfica en las convenciones y dentro del mismo, en cuanto a "Mina Activa", ya que comparado con los reportado en los Formularios para la Declaración de Producción y los mismos Formatos Básicos Mineros para este periodo, se registra producción de cero (0) toneladas; **SE RECOMIENDA REQUERIR** al titular minero para que radique ante la plataforma web del SIMINERO, nuevos planos para los FBMs anuales 2016 y 2017 haciendo los respectivos ajustes gráficos en los mismos, o en su defecto allegue aclaración con respecto a la representación gráfica de "Mina Activa"; sin embargo, **SE REMITE** al área jurídica para aplicar lo que haya al lugar, con respecto al no allegar bien diligenciados los FBMs Anuales del año 2016 y 2017, requeridos en autos anteriores.

SE RECOMIENDA ACEPTAR los FBMs Semestrales de 2016 y 2017, radicado ante la plataforma del SIMINERO con valores de cero (0) en producción (lo que coincide con lo reportado en los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías para estos años); teniendo en cuenta que se cumplió con su respectiva radicación y que la información allí consignada es responsabilidad exclusiva del titular del Contrato de Concesión (L. 685) FCC-830.

Después de revisada la Plataforma Web del SIMINERO, no se evidencia radicación de los FBM Semestral de 2018. **SE RECOMIENDA REQUERIR** la presentación del FBM Semestral de 2018, ante la Plataforma Web del SIMINERO. Sin embargo, **SE REMITE** al área jurídica para aplicar lo que haya al lugar.

SE RECOMIENDA RECORDAR al titular minero radicar los Formatos Básicos Mineros ante la plataforma web del SIMINERO, dentro de los primeros 15 días calendario, después de terminarse cada semestre (hasta el 15 de enero y 15 de julio).

Después de revisar el Sistema de Gestión Documental de la ANM (SGD), se evidencia que el titular minero persiste en cuanto a no allegar la renovación de la Póliza Minero Ambiental; **SE REMITE** al área jurídica para aplicar lo que haya al lugar, con respecto a no allegar la reposición de la Póliza Minero-Ambiental requerido mediante **AUTO PARCU-0031** del 07-01-16, **AUTO PARCU-0969** del 25-09-17, **AUTO PARCU-0130** del 02-02-18 (entre otros); y teniendo en cuenta lo determinado **AUTO PARCU-1104** del 19-06-18.

Después de revisar el Sistema Gráfico CMC, se evidencia que al área del Contrato de Concesión (L. 685) FCC-830, presenta superposición total con dos capas: (1) **ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES - CERRO TASAJERO: RESOLUCIÓN 2157 DEL 23 DE OCTUBRE DE 2017 - PRORROGA POR EL TÉRMINO DE UN AÑO, CONTADOS A PARTIR DE LA EXPEDICIÓN DEL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO LAS ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y DEL MEDIO AMBIENTE, ESTABLECIDAS EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015. LA CARTOGRAFÍA CORRESPONDE A LA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN 1814 DE 12 DE AGOSTO DE 2015 - ANOTACION INCORPORADA EL 02/11/2017. - ZONAS DE PROTECCION Y DESARROLLO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES O DEL AMBIENTE - VIGENTE DESDE 24/10/2015 - RESOLUCION 1814 DE 2015 - DIARIO OFICIAL No. 49.675 DE 24 DE OCTUBRE DE 2015 - INCORPORADO 27/10/2015** y con la capa: (2) **ZONA DE RESTRICCIÓN: INFORMATIVO - ZONAS MICROFOCALIZADAS RESTITUCION DE TIERRAS - UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS - ACTUALIZACION 05/04/2016 - INCORPORADO 15/04/2016**. **SE REMITE** al área jurídica para aplicar lo que haya al lugar.

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Una vez revisado el Certificado de Registro Minero para el Contrato de Concesión (L 685) FCC-830, se evidencia que: la modalidad del contrato está D. 2655 y no, L. 685, que el apellido del titular está SHIAPPA y no SCHIAPPA, y que el área registrada en el mismo es 54 Hectáreas 402 Metros Cuadrados y no, 54 Hectáreas (únicamente). SE REMITE al área jurídica para aplicar lo que haya al lugar.

Cabe mencionar que la Agencia Nacional de Minería, como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo las visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos dentro del área del Contrato de Concesión (L 685) FCC-830.

La presente evaluación técnica producirá los resultados mencionados, una vez sea debidamente acogida por el área jurídica, mediante acto administrativo; por lo tanto, se remite al área jurídica de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera - PAR Cúcuta, para lo de su competencia.

El concepto técnico PARCU No. 0855 del 26 de julio del 2018, fue acogido mediante auto PARCU No. 1306 de fecha 1 de agosto del 2018, notificado por estado jurídico No. 054 de fecha 2 de agosto del 2018, y se evidencia que, a pesar de los pagos realizados persiste el incumplimiento de las obligaciones, por tanto, se dará continuidad al proceso sancionatorio, tal y como lo informa el artículo tercero del auto PARCU No. 1306 del 1 de agosto del 2018.

(...) **ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a titular que, la VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA, se pronunciara de fondo sobre los procedimientos instados en los artículo 287 y 112 literal d), f), e i) de la ley 685/2001 esto es:**
d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas; f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión

Visto lo anterior, y observando que a la fecha de este acto administrativo los titulares no han subsanado en su totalidad las obligaciones minero contractuales, deberá la autoridad minera culminar procedimiento sancionatorio de caducidad, dispuesto por el artículo 112 de la ley 685/2001, identificando las causales incurridas, indicando concretamente las obligaciones adeudadas, declarar las contraprestaciones económicas, y las demás obligaciones a cargo de los concesionarios.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. FCC-830, es del caso resolver sobre la caducidad del Contrato, por lo cual acudimos a lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales disponen:

ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión; (Negritas y Subrayados fuera del texto).

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere

4

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o fomule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falla grave

De conformidad con lo anterior y la actual evaluación del expediente contenido del Contrato de Concesión N° FCC-830, se identifica claramente los incumplimiento por parte del concesionario, a lo dispuesto en las Cláusulas Décima Séptima numerales 17.4, 17.6, 17.7, y Décima Octava del título minero referido, en concordancia con los literales d), f), i), del artículo 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, requerido bajo causal de caducidad, esto es para que allegue el PAGO del faltante del canon superficial del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$329.735), el pago del faltante del canon superficial del tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$135.617), realizado a través del AUTO PARCU-0115 de fecha 22 de enero de 2015, notificado en estado jurídico No. 004 del 23 de enero de 2015. Asimismo, se requirió bajo causal de caducidad, por la no reposición de la garantía minera conforme a lo dispuesto por el artículo 112 literal f) de la ley 685/2001 mediante auto PARCU No. 930 del 10 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 065 del 11 de julio del 2014.

Visto lo anterior, podemos establecer que a la fecha no han sido subsanados las contraprestaciones económicas, por concepto de canon superficial, tal y como lo determina la evaluación integral realizada a través de concepto técnico PARCU No. 0855 del 26 de julio de 2018, lo que indica que persiste la causal de caducidad del contrato No. FCC-830, respecto a lo dispuesto al literal d), f) e i) del artículo 112 y conforme al procedimiento dispuesto en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, con el Auto PARCU No. 930 de fecha 10 de julio del 2014, notificado por estado jurídico No. 065 del 11 de julio del 2014 se realizaron requerimientos BAJO APREMIO DE MULTA estipulado en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, debido a la no presentación de la declaración de producción de regalías correspondiente al II, III, IV trimestre del año 2014 y I al IV de 2015, la no presentación de las correcciones de los formatos básicos mineros semestral y anual de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014 y 2015, la no corrección de los respectivos planos de los formatos básicos minero anual del 2012 y 2013; la no realización de la respectiva señalización informativa, preventiva y prohibitiva dentro del área del título en mención para lo cual se le concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, so pena de continuar con el respectivo trámite sancionatorio, sin que a la fecha haya dado cumplimiento a los requerimientos.

Sea importante resaltar, que a través de los Autos PARCU-0115 del día 22 de enero de 2015 y el PARCU No. 0031 de fecha 7 de enero del 2016, la autoridad minera considera viable continuar el procedimiento sancionatorio. De igual forma continúa realizando requerimientos bajo apremio de Multa, y caducidad conforme al auto PARCU No. 1168 de fecha 21 de septiembre del 2016, en la cual se otorgaron los términos de acuerdo a la ley para su cumplimiento.

Sumado a lo anterior, tengase como cierto que de la evaluación integral No. 0855 de fecha 26 de julio de 2018 del título en comento, hoy objeto de la sanción administrativa de caducidad, el señor titular no efectuó el pago completo y oportuno de las contraprestaciones económicas, que por concepto de canon superficial se adeudan; ni tampoco efectuaron la presentación de los formatos básicos y declaración de regalías requeridas, y mucho menos aportó cumplidamente la reposición de la póliza minera, lo cual determina claramente la viabilidad de la sanción de CADUCIDAD de que trata el artículo 112 literales d), f) e i) de la ley 685/2001.

A través de la sentencia C-983/10 la Corte Constitucional ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."

POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN-Finalidad

El principio del debido proceso administrativo cobra una especial relevancia constitucional cuando se trata del desarrollo de la facultad sancionadora de la administración pública. De esta manera, cuando la Carta consagra el debido proceso administrativo, reconoce implícitamente la facultad que corresponde a la Administración para imponer sanciones. En punto a este tema, la jurisprudencia constitucional ha expresado que la potestad sancionadora de la Administración persigue: (i) la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública, de conformidad con el artículo 209 de la Carta, esto es igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, (ii) se diferencia de la potestad sancionadora por la vía judicial, (iii) se encuentra sujeta al control judicial, y (iv) debe cumplir con las garantías mínimas del debido proceso.

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

Continua la sentencia C-983/10, que, a este respecto, podemos entonces decir que la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación. Que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso; y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Luego entonces, y para el caso en específico, teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera como negocio jurídico típico del derecho administrativo, requiere de las figuras como la caducidad y la

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

multa, tal y como lo expresa el código de minas. Por un lado, el artículo 112 de dicho código, establece las causales taxativas por medio de las cuales se podrá terminar la concesión por declaratoria de caducidad y del otro, el artículo 115, indica la necesidad de un requerimiento previo por parte de la autoridad minera para hacer uso de la facultad de imponer multas por incumplimiento del concesionario, siempre y cuando no sean causal de caducidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la naturaleza conminatoria de la multa, si la autoridad minera no impone la multa en el término indicado por el artículo 287, a sabiendas que el concesionario no dio cumplimiento, la autoridad minera iniciara el procedimiento sancionatorio de caducidad en el entendido de un incumplimiento grave y reiterado de las obligaciones contractuales. En este sentido, el procedimiento de caducidad subsume la multa.

Así las cosas, determinándose que las obligaciones incumplidas en el contrato de concesión No. FCC-830, son las dispuestas y requeridas mediante Auto PARCU-0930 del 10 de julio de 2014, Auto PARCU-0115 del 22 enero de 2015, el Auto PARCU-0031 del 07 de enero de 2016, Auto PARCU-1168 del 21 de septiembre del 2016, Auto PARCU-0969 del 25 de septiembre del 2017, Auto PARCU-0130 del 2 de febrero del 2018 y lo determinado mediante concepto Técnico PARCU-0855 del día 26 de julio de 2018, como parte íntegra de este acto administrativo.

Por todo lo expuesto y teniendo en cuenta que no fueron subsanadas las obligaciones antes mencionadas, la autoridad minera procederá a Declarar la Caducidad y Terminación del Contrato de Concesión No. FCC-830, y se declaran las obligaciones adeudadas a la fecha por parte del señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, identificado con cédula No. 13487374, y a favor de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

Sea del caso informar que, al declararse la caducidad, el contrato será terminado y, en consecuencia, se hace necesario requerir al titular del contrato No. FCC-830, para que constituya póliza por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

"Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión N°. FCC-830, cuyo titular es el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, identificado con cédula No. 13487374, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Declarar la terminación del Contrato de Concesión FCC-830, cuyo titular es el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, identificado con cédula No. 13487374.

PARÁGRAFO: Se informa al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. FCC-830, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO TERCERO: Dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, identificado con cédula No. 13487374, en su condición de titular del contrato de concesión FCC-830, deberá proceder a:

1. Constituir póliza minero ambiental con una vigencia de tres (3) años más a partir de la terminación del contrato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 280 del Código de Minas (Ley 685 de 2001).
2. Presentar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

ARTÍCULO CUARTO. Declarar que el señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, identificado con cédula No. 13487374, beneficiario del contrato de concesión No. FCC-830, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- El pago del faltante de canon superficario del segundo año de la etapa de construcción y montaje por la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$329.735) más los intereses causados desde el 17 de mayo del 2018 hasta la fecha efectiva de pago.
- El pago del faltante del canon superficario del tercer año de la etapa de construcción y montaje por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE (\$135.617) más los intereses causados desde el 25 de mayo del 2012 hasta la fecha efectiva de pago.

PARÁGRAFO PRIMERO: Los intereses por el pago extemporáneo de las contraprestaciones económicas son calculados al 12% efectivo anual de conformidad con el artículo 9 de la ley 68 de 1923 y se imputará primero a intereses y luego a capital según el artículo 1653 del código civil y, en consecuencia, sobre el saldo se continuará generando intereses.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para efectuar el pago de CANON SUPERFICIARIO deberá ingresar a la página web www.anmi.gov.co seguidamente señalar la opción TRAMITES EN LINEA del menú TRAMITES Y SERVICIOS y proceder a marcar la casilla PAGO DE CANON SUPERFICIARIO, lugar donde podrá generar y descargar el recibo con código de barras, para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO: Requerir al señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, identificado con cédula No. 13487374, para allegue ante la autoridad minera dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo y conforme al concepto Técnico PARCU-0855 del día 26 de julio del 2018, lo siguiente:

- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías trimestre II, III, IV del 2014.
- Los Formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías trimestre I, II, III, IV del 2015.
- Aclaración o modificación de los Formatos Básicos mineros semestral y Anual de los años 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2014, 2015, y los respectivos planos de los años 2012 y 2013.
- Radique ante la plataforma web del SIMINERO planos anuales 2016 y 2017.
- Los Formatos básicos mineros anual 2016 y 2017
- El formato básico minero semestral del 2018

ARTÍCULO SEXTO: Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de CÚCUTA,

8

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° FCC-830, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Departamento del NORTE DE SANTANDER y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión FCC-830, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO OCTAVO: Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia a la Oficina Asesora Jurídica – Grupo de Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas, con los respectivos intereses. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO NOVENO: Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

ARTÍCULO DÉCIMO: Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, identificado con cédula No. 13487374, beneficiario del contrato de concesión No. FCC-830, o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: Mariana Rodríguez Bernal - Abogada PARCO
Revisó: Roly A. León Jarama - Líder de Grupo PARCO
Firma: Ana María Montalvo M. - Abogada VSESM
VoBo: María Fernández Betancur - Coordinadora GS/CSNorte

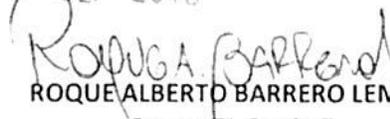
PUNTO DE ATENCION REGIONAL CUCUTA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA No. 184

El suscrito Gestor T1 Grado 7 del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 136 del 28 de marzo de 2017, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería; hace constar que la Resolución No. 000812 del día 13 de agosto de 2017, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y LA TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION No. FCC-830 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**", proferida por la **VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**, dentro del expediente N° FCC-830, la cual fue notificada mediante aviso a los señores MICHELE SCHIAPPA VILLAMIZAR, el día 30 de agosto del 2018. Contra la mencionada resolución no se interpusieron recursos; quedando ejecutoriada y en firme desde el diecisiete (17) de septiembre del 2018.

Dada en San José de Cúcuta, 17

7 SEP 2018


ROQUE ALBERTO BARRERO LEMUS

Gestor T1 Grado 7

Punto de Atención Regional Cúcuta
Agencia Nacional de Minería

Proyecto: Mariana Rodriguez B. Abogada PARCO
Copia Expediente

Página 1 de 1

